



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 08 de septiembre de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/002/2020

1

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.

5318C6AE94DA4FD...

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008, entró en vigor la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, la cual entre otros aspectos, tenía como objetivo principal el conformar de forma integral un nuevo Sistema Nacional Procesal y penitenciario, lo que abriría una oportunidad histórica para consolidar el



sistema democrático mexicano mediante la actualización de su marco legal en materia de justicia penal.

En el año 2016, entra en vigor el Sistema Acusatorio Adversarial en México, por lo que ante ello, han habido diversas propuestas de reformas, lo cual es muy normal en cualquier sistema, ya que se busca efficientar el proceso penal, por lo que siempre será necesario realizar reformas que atiendan o mejoren las necesidades de cualquier proceso, así como las políticas públicas de una ciudad o nación.

Los mecanismos de simplificación de los procedimientos penales ordinarios y la justicia, han sido tendencias procesales que han permeado en diversos países cuyo modelo procesal penal se ha decantado por sistemas predominantemente acusatorios.

Estos mecanismos representan una respuesta a los tardados y numerosos procesos penales que requerían agotar todas las instancias procesales para llegar a una sentencia, lo que implicaba una saturación de juzgados y ministerios públicos, haciendo una justicia lenta en cada caso.

En diversos países de Latinoamérica se ha establecido la figura procesal conocida como “procedimiento abreviado”, mecanismo de terminación anticipada cuyo objeto principal es evitar la tramitación de un juicio oral, facilitando la negociación de una pena menor, evitando lo engorroso del desahogo de prueba en juicio, facilitando una sentencia de mínima culpabilidad y, por ende, la menor sanción posible y, que el imputado cuente con una respuesta pronta.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Esta figura procesal implica, como requisito de procedencia, que el imputado admita los hechos materia de la acusación y además que existan elementos probatorios suficientes que respalden esos hechos, lo que conlleva a que el Juez proceda a dictar sentencia sin necesidad de que las pruebas se desahoguen en juicio oral, sino que se juzga con base en los registros de la investigación que obren en la carpeta de la autoridad ministerial.

Lo que representa un pacto entre el ministerio público y el imputado o acusado, enfocado a que el segundo obtenga un beneficio consistente en una pena atenuada por el delito cometido en comparación con aquella que posiblemente se le impondría en juicio oral. De ahí que se le llame “justicia” negociada. La víctima por su parte, evita el costo de llevar un juicio oral, con la determinación de la reparación del daño en un plazo más breve.

Las críticas más comunes relativas a este tipo de procedimientos pues se considera que una “justicia” negociada realmente se aleja de la verdadera justicia; por otra parte, se ha considerado que el ofrecimiento de una atenuación en las penas y medidas de seguridad es una forma de coaccionar al acusado para que acepte el delito imputado, lo que rompe con los requisitos inherentes a una confesión en la que no debe mediar coerción de ningún tipo; sin embargo, el presente trabajo pretende establecer las problemáticas existentes en este tipo de procedimientos de simplificación, cuando se entra en conflicto con la teoría del delito, ya que a criterio de esta exposición, la sentencia emitida en el procedimiento abreviado no siempre llegará a satisfacer los elementos del delito indispensables para su configuración y sobretodo indispensables para imponer una pena o una medida de seguridad a una persona sujeto de responsabilidad penal, de acuerdo con la individualización correspondiente.



Como ya lo mencionamos, en México se adoptó un modelo de corte acusatorio a nivel constitucional en el decreto publicado el 18 de junio de 2008, mismo en el que se reformó, entre otros el artículo 20, en el que se sentó que el proceso penal sería acusatorio y oral, regido primordialmente por los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, como ejes rectores del proceso.

Anterior a la reforma antes descrita, el artículo 20 únicamente se refería a los derechos del imputado y de la víctima en dos apartados (A y B), por lo que se le anexó un apartado más concerniente a los principios generales del proceso, mismo que ocupó el apartado A, para enfatizar en los dos siguientes apartados los derechos del imputado y de la víctima, los cuales se ampliaron hacia un modelo garantista que tutelara de mejor forma los derechos de cada parte.

En el apartado A, se dispusieron múltiples principios relativos al proceso penal, teniendo como objetos rectores el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, la procuración de que el culpable no quedara impune y que los daños causados por el delito se reparen.

La fracción VII del apartado A del artículo 20, se consideró que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no existiera oposición del inculpado, se podría decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determinara la ley, agregándose que si el imputado reconocía ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existieran medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citaría a audiencia de sentencia, dejando a la ley secundaria el establecimiento de los beneficios que se podrían otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Por lo que al realizarse las reformas constitucionales de referencia se otorgó a los Estados integrantes de la Nación el plazo de 8 años para implementar el proceso penal acusatorio, dejando la posibilidad a cada Estado de legislar en materia procesal para que de acuerdo a sus condiciones fueran transitando hacia este nuevo proceso penal.

Y en diversos Estados del país fueron adoptando el modelo propuesto por el constituyente, generando sus propios Códigos adjetivos, que si bien partían de una misma línea abstracta que eran los principios consagrados en la Constitución, establecieron características particulares y diferentes unas de otras.

Los Estados consideraron la aludida fracción VII, como fundamento para introducir en sus Códigos la figura del “procedimiento abreviado”, el “procedimiento simplificado” y el “procedimiento monitorio”, contemplándose distintos supuestos de procedencia y beneficios diferenciados para los imputados que decidieran participar en este tipo de procedimiento, apoyándose en el derecho procesal comparado, principalmente el chileno. En algunos Estados el abreviado únicamente procedía en el caso de delitos cuya pena media aritmética no excediera de cierta cantidad de años, mientras que en otros procedía en todos los casos; por otra parte en ciertos códigos se establecía una atenuación de la pena relativa a la mínima, mientras que en otros el beneficio era mayor.

De acuerdo a las discrepancias, entre los Códigos estatales en relación con las múltiples figuras procesales, el legislador mexicano analizó la necesidad de generar una legislación única en la materia que pudiera operar en todo el país, en la búsqueda de la unificación de criterios de aplicación. De esta forma se plantearon distintos proyectos de Códigos Únicos, conllevando a trabajos legislativos que finalmente concluyeron con la aprobación del Código Nacional de

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Procedimientos Penales, el cual estará vigente en todo el país a partir de junio de 2016.

6

El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación (México) el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 201 la figura procesal llamada “procedimiento abreviado”, señalando como requisitos de procedencia:

1. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual deberá formular acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan.
2. Que la víctima no presente oposición.
3. Que el imputado:
 1. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.
 2. Expresamente renuncie al juicio oral.
 3. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado.
 4. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.
 5. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público para formular la acusación.

De igual forma se precisa que el Juez de control admitirá la solicitud del abreviado cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación. Especificando que serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

En términos de esta legislación, el procedimiento abreviado puede ser solicitado después del auto de vinculación a proceso hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Cabe acotar que el modelo procesal penal acusatorio en México, contempla la participación esencial de tres jueces con distintas funciones competenciales; así el Juez de Control, conocerá sobre el control de la legalidad de la detención, la formulación de la imputación, el auto de vinculación a proceso, la investigación complementaria, la imposición de medidas cautelares, la fijación de la Litis procesal, la depuración de hechos, pruebas y derecho, concluyendo su función con la emisión de un auto de apertura a juicio oral, que deberá ser remitido al Juez o Tribunal de enjuiciamiento; este segundo órgano jurisdiccional conocerá de manera exclusiva de la etapa de juicio oral, presenciando el debate de las partes y el desahogo de las pruebas, hasta la emisión de una sentencia, que de resultar condenatoria se enviará a un Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, el cual vigilará la ejecución de las consecuencias jurídicas derivadas del delito impuestas por el órgano jurisdiccional de juicio oral.

7

El auto de vinculación a proceso, es aquella figura procesal que tiene por objeto la continuación de la investigación iniciada por el Ministerio Público, con la oportunidad de que dicho órgano de investigación solicite la imposición de las medidas cautelares para el imputado cuando exista riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia o cuando se pretenda proteger a las víctimas o testigos. Además el citado auto de vinculación, cuyo sustento constitucional es el artículo 19, tiene como efecto sentar la Litis procesal, pues todo el procedimiento deberá de llevarse por los hechos delictivos a que se hagan referencia en este auto.

El auto de apertura a juicio oral es el último acto realizado por el Juez de Control en procedimiento ordinario, emitido en la llamada “etapa intermedia” cuyo objeto es establecer el Juez o Tribunal de juicio oral que será competente para conocer del juicio, determinar los hechos materia del mismo, fijar las pruebas que deberán ser desahogadas en la audiencia correspondiente, así como las penas solicitadas por el Ministerio Público.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Así pues, admitido el “procedimiento abreviado” en cualquier momento entre la emisión del auto de vinculación a proceso y el dictado del auto de apertura a juicio oral, el Juez de Control deberá escuchar al Ministerio Público, a la víctima u ofendido, a su Asesor Jurídico, y después al abogado defensor, dejando al último la exposición del acusado.

8

Una vez efectuado lo anterior, en términos del artículo 206 del citado Código, el Juez de Control procederá, en la misma audiencia, a emitir su fallo, debiendo dar lectura y explicación pública a la sentencia dentro del pazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los motivos y fundamentos que tomó en consideración.

Entre los beneficios para el acusado que acepte ser juzgado conforme a este procedimiento abreviado, se precisa que cuando no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

Para los demás casos, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Respecto a la pena solicitada por el Ministerio Público se fijó la regla imperativa de que no podrá imponerse una distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado, dejándose la



tarea al Juez de fijar el monto de la reparación del daño en los casos que así resulte procedente.

9

Ahora bien, aun cuando el Código Nacional no establezca que en todos los casos en los que se lleve un procedimiento abreviado la sentencia deberá de ser condenatoria, resulta difícil considerar algún caso en el que se emita de forma contraria, es decir, una sentencia en sentido absolutorio.

Se afirma lo anterior, pues debe recordarse que entre los requisitos de admisión del procedimiento abreviado están, por un lado, que el acusado acepte los hechos que se le imputan, y por el otro que existan elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación, siendo deber del Juez de Control verificar que los elementos se encuentren debidamente integrados a la carpeta de investigación previo a resolver sobre la autorización del procedimiento.

Por lo tanto, el único camino aparente que el Código deja al órgano jurisdiccional es el de dictar una sentencia en sentido condenatorio.

En otra tónica, no se advierte que el capítulo correspondiente a este tipo de procedimiento establezca los requisitos inherentes a la emisión de la sentencia; es decir, no se precisó un marco diferenciado en los aspectos y requisitos que debe contener la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, por lo que le son aplicables en lo conducente las reglas relativas a la sentencia que se dicta en la etapa de juicio oral.

Estos requisitos se encuentran en los artículos 67 al 72, que, por tratarse de sentencia han de considerarse a la luz del artículo 403 de la legislación en cita, los cuales son:



1. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
2. La fecha en que se dicta;

Respecto a la Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

1. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
2. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
3. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

1. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
2. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Respecto a los datos de prueba ofrecidos y expuestos ante el Juez de control por el Ministerio Público, resulta claro que deben contar con las características de idoneidad y pertinencia para sustentar los hechos materia de la acusación. Ello implica que el Juez al emitir la sentencia, aún en procedimiento abreviado, requiere efectuar un proceso de valoración de los elementos de



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

convicción, para determinar si aquellos son suficientes para demostrar la hipótesis fáctica expuesta por el órgano acusador.

11

Por otro lado, el Juez deberá de verificar si aquella hipótesis fáctica resulta subsumible a la hipótesis normativa, revisando que se satisfagan los elementos del delito correspondientes para así poder emitir una sentencia condenatoria.

Es aquí en donde surge la problemática que exige la presente investigación, pues como se refirió en la introducción, se considera que no en todos los casos en los que se tramite un abreviado, podrá afirmarse jurídicamente que se reunieron todos los elementos constitutivos del delito; para un mejor entendimiento, se sustentan breves consideraciones relativas a la teoría del delito.

Por lo que ate todo esto, se propone reformar el Código penal para el Distrito Federal a fin de armonizarlo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y que ambos sistemas tanto el mixto inquisitivo y el acusatorio se encuentren vigentes en nuestro Código Penal.

Ante esto se propone adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 71 Bis del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente forma:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 71 Bis. (De la disminución de la pena en delitos no graves). Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en	Artículo 71 Bis. (De la disminución de la pena en delitos graves y no graves). Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>una mitad, según el delito que se trate.</p>	<p>una mitad, según el delito que se trate.</p> <p><u>En los asuntos relativos al sistema acusatorio, donde a petición del indiciado el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, este deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan, y la acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyan al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño. Y que la víctima u ofendido no presente oposición, siempre y cuando acredite ante el juez, su oposición sea fundada, lo cual el juzgador resolverá al respecto.</u></p> <p><u>Además el indiciado deberá reconocer en audiencia, estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado y expresamente renuncie al juicio oral, consienta la aplicación del procedimiento abreviado y admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TRANSITORIOS

13

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México el 8 de septiembre de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN